



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia, Interino

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM.: 2010-03

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS

GUIAS PARA EL MANEJO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS EN LOS CASOS BAJO LA LEY NÚM. 7 DE 9 MARZO DE 2009, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY ESPECIAL DECLARANDO ESTADO DE EMERGENCIA FISCAL Y ESTABLECIENDO PLAN INTEGRAL DE ESTABILIZACIÓN FISCAL PARA SALVAR EL CRÉDITO DE PUERTO RICO" ("LEY NÚM. 7"), ANTE LOS FOROS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES.

I. BASE LEGAL

Esta Carta Circular se promulga de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Además, de conformidad con el estado de derecho vigente, la representación oficial de los departamentos ejecutivos y las agencias gubernamentales, así como de sus funcionarios y empleados ante los tribunales de justicia, está encomendada al Secretario de Justicia. Véanse Art. 4 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 292a, y la Carta Circular Núm. 2010-01, Departamento de Justicia (26 de enero de 2010).

No obstante, añade el citado Artículo 4 de la Ley Núm. 205 que "el Secretario podrá otorgar dispensas a las agencias y departamentos ejecutivos para que se

representen individualmente en los foros judiciales y administrativos por causa justificada y en los casos apropiados". Id.; Véase también Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia, Reglamento Núm. 7622, Departamento de Justicia (3 de diciembre de 2008). Por otro lado, sabido es que las dispensas se conceden para casos específicos y se circunscriben únicamente a la representación ante el foro con jurisdicción. Véase Art. 60(b) de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. § 294(l). La solicitud de una dispensa para representación legal individualizada requiere que la agencia justifique las circunstancias que hacen meritoria la concesión de la dispensa e identifique los recursos legales que se quieren contratar. Además, debe establecer el compromiso de la agencia de asumir los gastos de representación legal. Véase Carta Circular Núm. 2010-01.

Asimismo, la presente Carta Circular se adopta de conformidad con los Artículos 8 y 18(j) y (n) de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia para establecer, mediante reglamento, las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

II. PROPÓSITO

En los pasados meses, este Departamento ha asumido la representación legal de varias agencias e instrumentalidades públicas en casos bajo la Ley Núm. 7. Así también, el Departamento ha otorgado dispensas de representación legal a varias agencias para que éstas asuman su representación legal en casos bajo la Ley Núm. 7, bien con sus propios abogados o mediante la contratación de abogados externos. **Sin embargo, en vista de la importancia de la política pública envuelta en estos casos, resulta necesario que el Departamento de Justicia supervise, dirige y coordine la defensa de los mismos para garantizar un manejo uniforme.**

III. DEFINICIONES

Para efectos de esta Carta Circular, los siguientes términos significarán:

- A. "Ley Núm. 7" significa la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como "Ley Especial Declarando

Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico".

- B. "Entidad Pública" significará toda agencia, instrumentalidad, o departamento ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que caiga bajo las disposiciones de la Ley Núm. 7, que no esté expresamente autorizada por ley a representarse a sí misma, y cuya representación legal recae en el Departamento de Justicia.
- C. "Departamento" significa el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. DISPOSICIONES

- (1) El Departamento asignará un grupo de abogados que tendrá la responsabilidad de supervisar la defensa de todos los casos bajo la Ley Núm. 7, incluyendo tanto aquellos casos que son manejados por los abogados del Departamento, como los casos para los cuales el Departamento haya otorgado dispensas a las entidades públicas para asumir su propia representación legal, **sea a través de sus propios abogados o de abogados externos.**
- (2) Los abogados asignados por el Departamento supervisarán, dirigirán y coordinarán con los abogados de las entidades públicas, incluyendo sus abogados externos, la defensa de todos los casos bajo la Ley Núm. 7 ante foros administrativos y judiciales.
- (3) Toda entidad pública que haya asumido su propia representación legal en casos de reclamaciones bajo la Ley Núm. 7 ante cualquier foro administrativo o judicial, **a través de sus propios abogados o abogados externos**, en virtud de una dispensa otorgada por el Departamento, deberá coordinar la defensa de dichos casos con los abogados del Departamento que serán asignados, según mencionado en los párrafos anteriores.
- (4) Toda entidad pública que haya asumido su propia representación legal en casos bajo la Ley Núm. 7 deberá enviar un listado de todos los casos que tiene pendientes, así como copia de los expedientes de éstos

a la Secretaría Auxiliar de Litigios, o a la Oficina de la Procuradora General, según sea el caso, en o antes del 12 de marzo de 2010.

- (5) Junto con la copia de los expedientes, la entidad pública y/o el abogado externo, cuando aplique, deberá incluir un informe de situación para cada caso que detalle la etapa del caso, las órdenes pendientes de cumplimiento, la teoría de la parte querellante o apelante, y la teoría del caso asumida por la entidad pública, detallando los hechos, el derecho y la evidencia que sustentan dicha teoría.
- (6) Para facilitar la gestión de supervisar y coordinar la defensa de los casos bajo la Ley Núm. 7, los abogados de la entidad pública – sean estos sus propios abogados o abogados externos – deberán enviar a la Secretaría Auxiliar de Litigios o a la Oficina de la Procuradora General, según sea el caso, copia de todo escrito que vayan a presentar ante el foro correspondiente (o a la otra parte, en el caso de documentos de descubrimiento de prueba, tales como requerimientos de producción de documentos, interrogatorios y/o contestaciones a los mismos) **previo a la presentación o notificación del mismo.** También deberán enviar oportunamente copia de los escritos presentados por las otras partes en el caso y las decisiones que se emitan.
- AM*
- (7) **Ninguna entidad pública ni sus representantes legales tienen autoridad para transigir reclamaciones en casos bajo la Ley Núm. 7, ante cualquier foro administrativo o judicial, sin mediar la anuencia previa, por escrito, del Departamento.**
- (8) El Departamento se reserva el derecho de unirse a la representación legal de la entidad pública de así entenderlo prudente.
- (9) **Estas Guías son de cumplimiento estricto y su incumplimiento podrá conllevar la revocación de la dispensa concedida.**

- (10) El Departamento convocará oportunamente una reunión de todos los abogados de las entidades públicas que tienen a su cargo la defensa de los casos bajo la Ley Núm. 7 para discutir estas Guías.

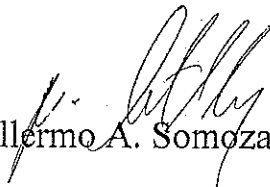
IV. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

V. VIGENCIA

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de marzo de 2010.


Guillermo A. Somoza Colombani